

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 093

Fecha Estado: 01/06/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120100053300	Ejecutivo	ZORAIDA CASTRO RIOS	CHARLES NIXON ECHEVERRI RESTREPO	Auto resuelve solicitud ORDENA OFICIAR	31/05/2022		
05615318400120160044800	Ejecutivo	LUZ ENID SOSSA PEREZ	DIEGO ALEXANDER RESTREPO	Auto pone en conocimiento RESPUESTA EPS	31/05/2022		
05615318400120200022700	Verbal	LUZ EMILCE ARANGO MOSQUERA	JAVIER TABARES CASTRO	Auto que admite demanda de reconvencción	31/05/2022		
05615318400120210003800	Ejecutivo	ANGELA MARIA ALVAREZ ARISTIZABAL	JHON JAIRO CATAÑO OSORIO	Auto aprueba liquidación MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO REALIZADA POR EL DESPACHO, SALDO A LA FECHA \$9.043.186	31/05/2022		
05615318400120210030000	Ejecutivo	CAROLINA ARBELAEZ DUQUE	RUBEN DARIO OROZCO GOMEZ	Auto requiere REQUIERE DEMANDANTE PREVIO A RESOLVER SOLICITUD	31/05/2022		
05615318400120210036700	Verbal	YULIANA ASTRID MORALES HENAO	GABRIEL DE JESUS POSADA VALLEJO	Auto que fija fecha de audiencia AUDIENCIA INICIAL EL 18 DE AGOSTO DE 2022, HORA: 09:00 A.M.	31/05/2022		
05615318400120210044300	Verbal	MARIA EDILMA CIFUENTES DE ESCOBAR	ANIBAL HENAO MARIN	Auto que acepta caucion y ordena medidas cautelares DECRETA INSCRIPCIÓN DE DEMANDA	31/05/2022		
05615318400120210046400	Verbal	WILMAR STIVEN GARCIA CARDONA	ANGELICA PEÑA BUSTAMANTE	Auto corrige sentencia CORRIGE ERROR EN SENTENCIA	31/05/2022		
05615318400120220003900	Ejecutivo	CINDY JOHANA CASTAÑEDA ARANGO	SERGIO ALEXANDER BEDOYA MONTOYA	Auto resuelve solicitud	31/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220003900	Ejecutivo	CINDY JOHANA CASTAÑEDA ARANGO	SERGIO ALEXANDER BEDOYA MONTOYA	Auto cumplase lo resuelto por el superior NO ACCEDE A ACLARACION	31/05/2022		
05615318400120220009600	Verbal	ESNEIDA PATRICIA OCAMPO RUIZ	IVAN DARIO GALLEGO ORREGO	Auto que Nombra Curador	31/05/2022		
05615318400120220011500	Jurisdicción Voluntaria	JOSE AGAPITO OROZCO GARCES	LUZ MARINA ACOSTA JIMENEZ	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL 25 DE AGOSTO DE 2022, HORA: 09:00 A.M.	31/05/2022		
05615318400120220014200	ACCIONES DE TUTELA	ANA JULIA MONSALVE GIRALDO	UEARIV	Auto cumplase lo resuelto por el superior QUE REVOCÓ SANCIÓN Y DECLARÓ CUMPLIDO EL FALLO	31/05/2022		
05615318400120220014900	Verbal Sumario	OLGA LUCIA ECHEVERRI ECHEVERRI	FLOR MARINA ECHEVERRI DE ECHEVERRI	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A CURADOR ADLITEM Y ORDENA COMPARTIR EXPEDIENTE	31/05/2022		
05615318400120220016200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MONICA ANDREA BETANCURT JIMENEZ	JORGE NELSON SANCHEZ CABALLERO	Auto que rechaza la demanda	31/05/2022		
05615318400120220016300	Jurisdicción Voluntaria	LUZ MARINA FRANCO BETANCUR	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda	31/05/2022		
05615318400120220017700	Verbal	DIANA DELIA GARCIA FLOREZ	CARLOS MARIO AGUDELO AGUDELO	Auto que admite demanda	31/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/06/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Treinta y Uno de Mayo de Dos Mil Veintidós

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	05615 31 84 001 2010-00533 00

Atendiendo al escrito allegado por la parte Ejecutante en el cual indica que el Cajero Pagador brindo al Despacho información errada, se ACCEDE a su solicitud, por tanto se ordena oficiar al SENA para que se sirva indicar: i) los salarios mes a mes que ha devengado el aquí ejecutado desde noviembre de 2016, hasta la fecha de expedición de la certificación, debiendo indicar claramente los conceptos y sumas que se pagan y se descuentan, además deberán indicar los meses que ha estado desvinculado de la entidad; e ii) informaran si el señor ECHEVERRI RESTREPO, se encuentra actualmente laborando en esa entidad. En dicho comunicado se le ha de advertir al Cajero Pagador, que brinde información veraz al respecto. Líbrese le oficio por Secretaria.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Treinta y Uno de Mayo de Dos Mil Veintidós

Demanda:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado	05615 31 84 001 2016-00448 00

La respuesta emitida por la EPS SALUD TOTAL, obrante en archivo No. 032 del expediente digital, se pone en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2020-00227-00
Interlocutorio	Nro. 290

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, Ley 25 de 1992, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE :

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada en RECONVENCIÓN por el señor JAVIER ANTONIO TABARES CASTRO en contra de la señora LUZ EMILCE ARANGO MOSQUERA.

2°. Imprimasele el trámite de proceso verbal.

3°. Notifíquesele el presente auto a la reconvenida por estados, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, Treinta y Uno de Mayo de Dos Mil Veintidós

REFERENCIA.	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO	2021-00038

Mediante sentencia No. 058 del 30 de marzo de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución en favor de VIOLETA CATAÑO ALVAREZ quien es representada por su madre ANGELA MARIA ALVAREZ ARISTIZABAL y en contra del señor JHON JAIRO CATAÑO OSORIO.

La parte Ejecutante presento liquidación el día 18 de mayo de 2022 la cual se dejó en traslado a la contraparte por el término de tres días para los fines previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso, sin haberse hecho pronunciamiento alguno con respecto a la misma.

No obstante lo anterior observa el Despacho que en la elaboración de la liquidación del referido crédito, **se presenta una diferencia con la realizada por el despacho, que iría en detrimento de los intereses de ambas partes, a saber; i) no se tiene en cuenta el saldo por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, es decir, la suma de \$18.929.680; y ii) no se hizo el respectivo incremento de la cuota alimentaria para el año 2022.**

Por lo tanto, tal como se dispone en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P., vencido el traslado, el Despacho resuelve **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada y **APRUEBA** la realizada por el Despacho, así se tiene que el señor JHON JAIRO CATAÑO OSORIO, **ADEUDA** al **31 DE MAYO DE 2022**, la suma de **NUEVE MILLONES CUARENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$9.043.186.00)**, más las costas procesales. Se precisa que, a dicha suma ya le fue aplicado el valor de los dineros que reposan como títulos en el Juzgado a cuentas de este proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Treinta y Uno de Mayo de Dos Mil Veintidós

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	05615 31 84 001 2021-00300 00

Previo a acceder a la solicitud de emplazamiento, se requiere al apoderado de la parte Ejecutante para que se sirva indicar la dirección de correo electrónico, que indica en el acapice notificaciones de la demanda como del demandado, de donde se obtuvo y si es posible la notificación del señor RUBEN DARIO OROZCO por ese medio.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de
Hecho y su Disolución
Radicado: 2021-00367-00

Vencido el término de traslado concedido al curador ad-litem de los herederos indeterminados del extinto GABRIEL DE JESÚS POSADA VALLEJO, quien en escrito de contestación recibido el 29 de abril pasado, no formuló excepciones, es procedente continuar con el trámite del proceso, estando integrada en debida forma la Litis.

En atención a las directrices dadas a los Despachos Judiciales referentes a la implementación de la virtualidad como forma preferente de trabajo, se procede a señalar el día jueves **DIECIOCHO (18) de AGOSTO de dos mil VEINTIDÓS (2022), HORA: 09:00 A.M.**, para llevar a efecto la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del CGP, diligencia que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, cuyo link de conexión será remitido a los intervinientes días antes de la diligencia, para lo cual se deberán observar los siguientes requisitos:

- Disponer de buena señal de internet (abogados y partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Los abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además allegar con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos documentos de identidad, cédulas de sus representados, así como sus respectivas tarjetas profesionales.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

Finalmente, se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios.

Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de
Hecho
Radicado: 2021-00443-00

CONSTANCIA

Como la providencia que se notifica es de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020 no se inserta en el estado, no obstante, la misma será enviada al correo electrónico que reposa en la demanda, como de la parte demandante.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mayra Cardona'.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Investigación de Paternidad
Radicado: 2021-00464-00

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, y por así haberlo solicitado la gestora judicial demandante, se procede a **corregir** el los numerales primero y segundo de la sentencia No. 087 del 09 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que el niño EMILIANO nació el **26 de octubre de 2018** y no el 29 de octubre de 2018, como erróneamente se señaló en la referida sentencia.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Treinta y Uno de Mayo de Dos Mil Veintidós

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	05615 31 84 001 2022-00039 00

Atendiendo el memorial allegado a la causa por la apoderada de la parte Ejecutante, con el cual solicita al Despacho la aclaración del auto que orden seguir adelante con la ejecución, en lo concerniente al numeral tercero de su parte resolutive, dado que, según criterio de la profesional se está condenando en costas a su representada.

Dicho numeral dice textualmente: “3º. Se condena en costas a favor de la demandante, liquídense por la Secretaria.”, de lo que se desprende, no existe confusión alguna que amerite pronunciamiento del Despacho, ya que es claro que se está condenando en costas al demandando, en favor de la Demandante.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00096-00

Surtido el emplazamiento de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso sin que el señor IVAN DARIO GALLEGO ORREGO compareciera al proceso, de conformidad con el artículo 48, numeral 7º, ibidem, se le designa como curador ad litem para que lo represente en estas diligencias a la Dra. LINA MARIA JARAMILLO MONTOYA, email: linjamo@hotmail.es, cel. 316 555 80 92.

Como gastos provisionales a la auxiliar de la justicia se fija la suma de \$350.000.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Revisión de Interdicción
Radicado: 2022-00115-00

Siendo allegados al plenario, la valoración de apoyos y estudio socio familiar, y cumplidos en su totalidad los ordenamientos dados en auto admisorio de la demanda, es procedente continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia, en atención a las directrices dadas a los Despachos Judiciales referentes a la implementación de la virtualidad como forma preferente de trabajo, se procede a señalar el día jueves **VEINTICINCO (25) de AGOSTO de dos mil VEINTIDÓS (2022), HORA: 09:00 A.M.**, para llevar a efecto la AUDIENCIA de que trata el artículo 579 del C.G.P, diligencia que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, cuyo link de conexión será remitido a los intervinientes días antes de la diligencia, audiencia en la cual se practicarán las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE INTERESADA

DOCUMENTAL: Ténganse en su valor legal probatorio, para ser apreciados en la debida oportunidad procesal, los documentos arrimados con la solicitud de revisión, visibles a folios digitales 13 a 127 del archivo denominado "002DemandayAnexos".

TESTIMONIAL: Cítese a los señores JAQUELIN APATA VILLA, XIOMARA ALEXANDRA OROZCO ARBELÁEZ, STELLA DEL NIÑO JESÚS MONTOYA SOSSA, LILIANA MARÍA ÁLVAREZ AREIZA, MARÍA EUGENIA ÁLVAREZ JIMÉNEZ y GLORIA LUCÍA AREIZA JIMÉNEZ para que rindan testimonio en la forma que fuere solicitada. Se limita la recepción de testimonios a dos declarantes, a elección de la parte interesada.

para lo cual se deberán observar los siguientes requisitos:

- Disponer de buena señal de internet (abogados y partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Los abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además allegar con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos documentos de identidad, cédulas de sus representados, así como sus respectivas tarjetas profesionales.

- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

Finalmente, se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

Rionegro, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Incidente de Desacato
Radicado: 2022-00142-00.

Cumplase lo resuelto por el Superior TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA, mediante auto N° 101 proferido el 26 de mayo de 2022, que declaró la nulidad de lo actuado desde el auto de requerimiento previo.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos.
Radicado: 2022-00149-00

Téngase NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al Curador Ad-Litem designado para representar a la señora FLOR MARINA ECHEVERRY ESCOBAR, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 11 de mayo de 2022, a partir del día 27 de mayo pasado, fecha en la cual fue presentado el escrito que antecede de aceptación del cargo. Los términos de traslado comenzarán correr según el artículo 91, inc.2, del CGP., es decir, una vez vencidos los tres días de que disponía para reclamar la reproducción de la demanda y sus anexos.

Para los efectos pertinentes, se DISPONE por intermedio de la Secretaría del Juzgado, compartir al correo electrónico de la curadora, (restrepomarquezabogado@hotmail.com) el link de consulta del expediente digital, el cual, valga decir, contiene la totalidad de las piezas procesales obrantes a la fecha en el proceso y se actualiza constantemente y conforme se provean actuaciones.

Vencido el término de traslado del extremo pasivo, se procederá a proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00162-00

SE RECHAZA la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada por el señor JORGE NELSON SANCHEZ CABALLERO, a través de apoderada judicial, en contra de la señora MONICA ANDREA BETANCOURT JIMENEZ, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	Nombramiento de Curador
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00163-00

Mediante auto proferido el 09 de mayo del presente año se inadmitió la presente demanda de nombramiento de curador, a fin de que se aportara prueba de que la madre del niño había sido privada del ejercicio de la patria potestad.

En tiempo oportuno la apoderada de la parte actora informa que no se ha iniciado trámite alguno para privar de la patria potestad a la madre del niño YEIDEN DARLEY GIL RIOS; que no obstante lo anterior, se debe tener en cuenta el interés superior del niño consagrado en el Código de la Infancia y la Adolescencia y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, aduce que con el presente trámite se busca que el niño acceda a la pensión dejada por su padre, quien falleció y la madre está privada de la libertad, siendo su abuela materna quien tiene bajo su cuidado al niño.

Ahora bien, tal como se informó en auto inadmisorio, los padres ejercen conjuntamente la patria potestad respecto de sus hijos y a falta de uno será ejercida por el otro, razón por la cual se exigió la sentencia de privación o suspensión de la patria potestad respecto de la señora DIANA DEL SOCORRO RIOS TABARES.

Lo anterior en atención a lo dispuesto en el Código Civil, Ley 1306 de 2009 y normatividad concordante, que disponen que la designación de guardador o tutor en favor de niño, niña o adolescente es procedente siempre y cuando éste no esté sometido a patria potestad, sea porque se encuentre suspendida o privada de manera definitiva, pues son sus progenitores los llamados a ejercer su representación, es por ello que la guarda dativa aquí solicitada sólo

tiene lugar en caso de faltar la legítima, situación que como se estableció, no se verifica en el sub judice.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia,

RESUELVE :

RECHAZAR la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de NOMBRAMIENTO DE CURADOR promovido por la señora LUZ MARINA FRANCO BETANCUR en interés del niño YEIDEN DARLEY GIL RIOS, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00177-00
Interlocutorio	Nro. 287

Subsanados los defectos de que adolecía la presente demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora DIANA DELIA GARCIA FLOREZ, a través de apoderada judicial, en contra del señor CARLOS MARIO AGUDELO AGUDELO.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese el presente auto al demandado, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial; notificación que debe cumplir las normas del Decreto 806 de 2020, aportando constancia de que el destinatario recibió el mismo, tal como fue ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

4°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

5°. Se reconoce personería a la Dra. ANA ELCI POSSO RUIZ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ